

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2015-00076

Satisfecho lo requerido en el proveído del pasado 29 de enero, y en vista de que la apoderada de la impulsora allegó escrito informando que la parte demandada solucionó las obligaciones ejecutadas, el despacho

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; oficiése, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la ejecución de esta orden.

TERCERO. Sin costas.

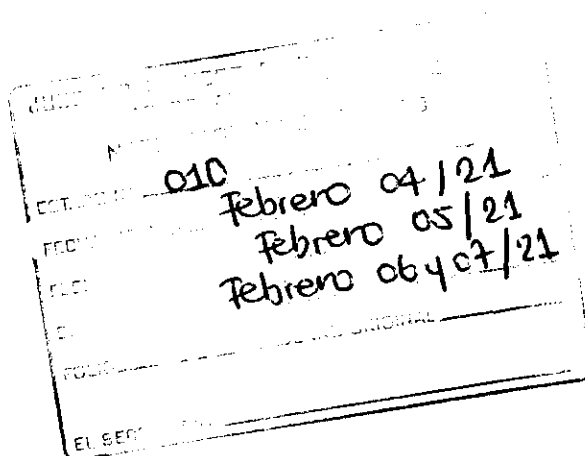
CUARTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2016-00003

1. El juzgado mantendrá su determinación de rechazar de plano los recursos propuestos por la apoderada de la ejecutante frente al proveído de 27 de noviembre pasado.

2. La razón es simple, y atisbos de ella ya se le dejaron ver en el auto de 10 de diciembre: la decisión confutada, que declaró la nulidad por falta de competencia, anuló algunas actuaciones y dispuso la remisión del expediente a los juzgados de Yopal (Casanare), no admite recursos, por así disponerlo expresa y claramente el segmento final del inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso.

A esto no se opone, en nada, que en la enunciada resolución de 27 de noviembre se hubiere invalidado la decisión de 21 de julio de 2016, porque la nulidad que se decretó fue apenas consecuencial a la declaratoria de incompetencia, decisión ésta última que, como ya se dijo, carece de impugnación por imperativo y contundente mandato legal.

Con un dato adicional. La apelación cuya concesión se exige es abiertamente improcedente, pues el proceso de la referencia se está tramitando, y así quedó precisado en el mandamiento de pago, por la vía de la mínima cuantía, y, por eso, frente a las decisiones en su decurso adoptadas, ningún recurso vertical, la alzada lo es, resulta admisible.

De manera que, contrario a cuanto razona la opugnadora, desde todo punto de vista la apelación propuesta no podía concederse.

3. Para no dejar nada sin decir, este juzgado le pone de presente a la censora que los recursos, cuando son éstos improcedentes, no requieren ser puestos en conocimiento de la parte contraria, mucho menos correr algún “*traslado*”. Así lo indica, de manera clara por demás, el precepto 319 del Estatuto Adjetivo, cuando advierte: “[c]uando sea **procedente** formularlo por escrito, [el recurso de reposición] se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”¹; norma que, por analogía *iuris*, es aplicable al trámite de todo tipo de medios de impugnación.

Además, la recurrente carece de interés, y, por ende de legitimación, para criticar la supuesta falta de “*traslado*” de la que se duele, pues dicho interés, y dicha legitimación, la ley únicamente se la reconoce a su contraparte, que, en últimas, sería la única afectada por la supuesta irregularidad o falencia denunciada.

¹ Negrillas y subrayas para destacar.

No debe olvidarse, lo han observado los expositores y reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², que, en sentido amplio, la citada institución (los traslados) se define como la “(...) acción y efecto de comunicar a la parte contraria un escrito o documento, para que haga valer contra él las defensas de que se crea asistida”³.

Asimismo, siguiendo a Morales Molina, se traduce en

“(...) el conocimiento que se da a las partes de las demandas u otros escritos (...) [y] se surte con la notificación del auto que lo confiere y con el hecho de mantener en la secretaría sin solución de continuidad el expediente por el término respectivo, a fin de que la parte a quien está destinado pueda estudiarlo allí mismo o retirarlo (...)”⁴.

4. Tampoco se comparten las apreciaciones de la recurrente, según las cuales este despacho perdió la capacidad de seguir instruyendo el decurso cuando se declaró incompetente por el factor subjetivo para seguir conociendo de él. No. Justamente, a raíz de los sucesivos recursos que ella ha propuesto, la decisión de declaratoria de incompetencia no ha quedado en firme, y, por ende, no tiene carácter vinculante.

5. El recurso de queja, interpuesto en subsidio del de reposición, no hay lugar a concederlo, y, en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del precepto 43 del Código General del Proceso, el despacho lo rechazará de plano.

Los motivos de ello son -también- sencillos: la apelación es notoriamente improcedente tanto por la naturaleza del auto opugnado (declaratoria de incompetencia por factor subjetivo) como por la cuantía del asunto (mínima).

El artículo 352 del Código General del Proceso, que reglamenta la viabilidad del mecanismo de defensa en mención, dice bien claramente que éste será procedente “cuando el juez de primera instancia (...)”. Este funcionario no es de “primera instancia”, pues el proceso no lo es.

6. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER la decisión contenida en el auto de 10 de diciembre de 2020, en cuya virtud se rechazaron de plano los recursos propuestos por la apoderada del extremo ejecutante contra la determinación de 27 de noviembre anterior.

² Vid. sentencia STC20908-2017, de 11 de noviembre (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

³ COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Edición corregida, actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa. 2010. Pág. 705.

⁴ MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Bogotá. 1978. Pág. 323.

SEGUNDO. RECHAZAR DE PLANO, por manifiestamente improcedente, el recurso de queja propuesto en subsidio del de reposición.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del tantas veces aludido auto de 27 de noviembre. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

CUESTA DE PUNTO FIRMADO MUNICIPAL	
CUESTA DE PUNTO DE FIRMAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	010
FECHA	Febrero 04/21
FECHA	Febrero 05/21
FECHA	Febrero 06 y 07/21
FOLIO	01
EL SECREARIO ORIGINAL	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00055 (cdno. medidas).

En este litigio, en auto de 25 de noviembre de 2019¹, al triunfar la oposición presentada por Juan Carlos Rodríguez Arias, se ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas respecto del predio distinguido con el folio de matrícula 475-2031.

Ahora, y teniendo en mente que el artículo 466 del Código General del Proceso prevé que los bienes desembargados “*por cualquier causa*” deberán ser puestos a disposición del juez que, en el otro decurso, ordenó su embargo, este despacho

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. PONER A DISPOSICIÓN de este juzgado el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula número 475-2031, para que se incorpore dentro del proceso identificado con el radicado 2017-00114, promovido por Gustavo León Fernández frente a Juan Bautista Fonseca.

Por Secretaría, procédase de conformidad, librense los oficios del caso y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

COPIA DE SENTENCIA POR ESTADO
DE ARIPORO CASANARE
DISTRITO JUDICIAL POR ESTADO
010
Febrero 04 / 21
Febrero 05 / 21
Febrero 06 y 07 / 21
02
COPIA ORIGINAL

¹ Confirmado en determinación de 13 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00064

Para mejor proveer, este despacho, en cumplimiento de los deberes y en uso de las atribuciones que, respectivamente, le confieren los artículos 42.4 y 170 del Código General del Proceso, decreta, como **PRUEBA DE OFICIO**, la incorporación a este proceso del expediente distinguido con el radicado 2017-00064, gestionado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad.

Oficiese al mencionado estrado a fin de que arrime con destino a este decurso el referido proceso. Procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

RECEIVED	
SECRETARÍA DE ESTADO	
DISTRIBUCIÓN POR ESTADO	
ESTADO	010
FECHA	Febrero 04/21
	Febrero 05/21
	Febrero 06 y 07/21
POB	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00064

Se tiene conocimiento, porque en realidad así emana del certificado visible a folio 164, que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad falló, el 5 de octubre de 2020, el fondo del proceso distinguido con el radicado 2017-00121, promovido por Héctor Heladio Rocha González frente a Ana Mercedes Cáceres Saavedra y Flor Cecilia Rocha Moreno.

Desaparecida entonces la causa por la cual el presente proceso en su momento fue suspendido, el despacho **DECRETA SU REANUDACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	
REANUDACIÓN POR ESTADO	
010	
Febrero 04 / 21	
Febrero 05 / 21	
Febrero 06 y 07 / 21	
FOLIO	SEDERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00086

Revisado el asunto y con la vista puesta en el memorial allegado por la auxiliar de la justicia designada, la abogada Clara Mónica Duarte Bohórquez, el despacho encuentra que la excusa que presenta para no aceptar el encargo está plenamente justificada, porque se observa que está actuando en más de cinco (5) procesos como curadora *ad litem*, y esa circunstancia, a voces del precepto 48.7 CGP, la exonera de la obligación de asumir la defensa de la ejecutada.

En consecuencia, se designará como nuevo curador *ad litem* de la convocada Salcedo Hernández, al abogado Óscar Germán Castro Páez, quien ejerce la profesión y actúa habitualmente ante este estrado.

Líbrese comunicación informándole de su designación, y advirtiéndole que deberá posesionarse en el cargo dentro del término judicial de diez (10) días, contados desde la recepción del respectivo aviso, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el citado numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Adjetivo.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	010
FECHA	Febrero 04/21
FECHA	Febrero 05/21
FECHA	Febrero 06 y 07/21
FECHA	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00032

1. El despacho, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 132 del Código General del Proceso, y en cumplimiento de los deberes que le impone el precepto 42.5, *ibídem*, efectuará control de legalidad sobre lo actuado, y, fruto de tal proceder, decretará la terminación del proceso, dada la imposibilidad jurídica y material de continuar tramitándolo.

2. En efecto:

2.1. Ninguna norma, ni sustantiva ni procedimental, faculta al juzgador para, una vez aprobada una conciliación, suspender el proceso y supeditar o condicionar su continuación al cumplimiento de lo en ella pactado.

Más aún, del análisis de las disposiciones que regulan los efectos de dicho acto, se deduce fácilmente que la consecuencia que ella genera no es otra diferente a la de terminación del decurso en el cual ésta tiene lugar.

Esto se deduce, especial aunque no únicamente, de cuanto preceptúa el inciso 4 del artículo 306 CGP, a cuya letra: “*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las **obligaciones reconocidas mediante conciliación** o transacción aprobadas en el mismo*” (negritas y subrayas para destacar).

Lógico, procesalmente hablando el acta de conciliación, en la cual se vierten las estipulaciones a las que las partes llegaron, presta mérito ejecutivo, produce efectos y autoridad de cosa juzgada¹ y puede hacerse valer ante un juez, inclusive, el mismo que gestionó el proceso donde ésta se celebró o suscribió, para obtener el cobro coercitivo de las prestaciones en ella reconocidas (art. 66 L. 446 de 1998 y 3 del Decreto 1818 de 1998)².

Por eso, no es de sorpresa que los expositores patrios del derecho procesal, y con ellos la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil,

¹ Efecto de cosa juzgada que fue reconocido expresamente por el juez en el transcurso de la audiencia del 10 de octubre del 2018 (cfr. mins. 15:30 y ss.).

² Sobre los alcances y efectos que produce la aprobación, en un proceso judicial, de la conciliación, y la fuerza material de cosa juzgada que dicha aprobación genera, véanse: CSJ SC del 3 de noviembre de 2010 (M.P. Arturo Solarte); también: CSJ SC del 22 de noviembre de 1999 (M.P. José F. Ramírez), CSJ STC del 2 de julio del 2020 (M.P. Francisco Ternera Barrios); en la jurisprudencia menor, cfr.: **TSDJ Bogotá**: auto de 21 de octubre de 2011 (M.P. Luis Roberto Suárez); auto de 14 de julio de 2014 (M.S. Nancy Esther Angulo); sent. de 12 de noviembre de 2015 (M.P. Lina Aida Lizarazo Vaca); **TSDJ Pereira**: sent. de 19 de diciembre de 2016 (M.P. Duberney Grisales).

reconozcan que la conciliación es un medio de composición de la *litis* que, por antonomasia, pone fin al proceso³.

2.2. Pero la razón no es sólo procesal, sino también sustantiva o sustancial. La conciliación genera o traduce, *ipso iure*, la novación, y por consiguiente la extinción, de una obligación primigenia por otra nueva, que pasa a sustituirla (art. 1687 CC), deviniendo -entonces- la primera, la original o primitiva, inejecutable, justamente, por haber desaparecido del mundo jurídico, caso en el cual, salvo reserva expresa -que en el *sub examine* no hubo, por cuanto nada se dijo ni convino sobre la vigencia de la prenda-, las garantías constituidas en salvaguarda de la primera obligación no se transfieren ni se entiende que caucionan a la segunda (art. 1701, *ib.*).

2.3. Lo hasta aquí dicho se refuerza si se considera, como lo estima algún renombrado autor⁴, que la conciliación, en cuanto a su naturaleza jurídica, se asemeja a la transacción, tipo negocial éste último en el cual, conforme lo destaca algún otro autorizado expositor⁵, no caben los pactos condicionales, justamente por hacer, ella también, tránsito a cosa juzgada (art. 2483 CC).

3. Cambiando lo que hay que cambiar, en un supuesto de contornos próximos el Tribunal Superior de Pereira, en vista de la manera particular como los contendientes dentro del proceso que auscultó convinieron el negocio, dedujo que se trataba de una

“(...) auténtica conciliación derivada de la original promesa y con respecto a la cual el actor pretendía que se declarase resuelta. Dicho con otras palabras: el litigio relativo a la condición resolutoria consustancial a la promesa de contrato a la sazón suscrita por las partes finalizó por conciliación. Hubo extinción de las obligaciones anteriores, atañederas a la promesa de comprar y vender cada una de las partes un predio determinado por un precio también especificado y, así mismo, originándose las concernientes a la nueva promesa, en la que con reducción de la extensión del inmueble y el precio precedentes, sirvió de medio para terminar ese litigio que como es obvio no puede ser revivido con el expediente que una de las partes no cumplió con el acuerdo a que se llegó por la vía de la conciliación (...)”
(Sentencia del 13 de abril de 1994).

4. *Ergo*, si en la audiencia llevada a término el 10 de octubre de 2018 los aquí contendientes, el Banco Finandina S.A. por un lado y Yoleyda Sánchez Godoy por el otro, acordaron conciliar la totalidad de las obligaciones en este decurso ejecutadas, y un juez de la República aprobó dicha conciliación, quiere decir ello que el proceso, desde esa fecha, tuvo

³ Cfr. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Ed. ABC. Bogotá. 1978. Pág. 443; AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 2019. Págs. 429 y ss. En jurisprudencia: CSJ SC del 22 de noviembre de 1999 (M.P. José F. Ramírez).

⁴ Vid. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Ed. Dupré. Bogotá D.C. 2016. Págs. 622 y ss.

⁵ MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Ed. ABC. Bogotá. 1978. Pág. 442.

que darse por concluido, porque no había manera, como ahora tampoco la hay, de continuar tramitándolo.

Es que, cuando la conciliación se verifica dentro del pleito, produce no sólo la consecuencia de variar y hasta eliminar los términos de la demanda y la propia naturaleza de la acción ejercitada, sino también de impedir al juzgador fallar sobre lo que fue conciliado.

Las partes se han hecho justicia por sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad, libres de coacción o apremio; de modo que la jurisdicción, que es siempre institución subsidiaria, quedó sin nada que hacer.

Es, por tanto, contrario a derecho suponer que un juicio pueda subsistir lógica y jurídicamente después de haber sido conciliado, porque es tanto como admitir al tiempo dos ideas y situaciones antitéticas, ya que no hay medio entre lo que se finiquita o fenece y lo que sobrevive y continúa. De allí que carezca de sentido pensar que, o siquiera estipular en una conciliación, que el litigio siga su curso ante la inobservancia de lo en ella concertado.

Además, de no procederse en la forma advertida, se estaría incurriendo en la nulidad, insaneable por cierto (parágrafo del precepto 136 CGP), que establece el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, tal y como, dicho sea de paso, lo ha puesto de presente la jurisprudencia civil casacional⁶.

6. Sin mayores elucubraciones, por no ser -en verdad- ellas necesarias, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS la sección del auto que aprobó la conciliación acordada el 10 de octubre de 2018, en cuanto hace al condicionamiento de la continuación de este proceso al cumplimiento de lo allí convenido.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por obra de la aprobación judicial de la conciliación a la cual las partes arribaron en la audiencia llevada a término el 10 de octubre de 2018.

TERCERO. RECONOCER la extinción, por novación, de la obligación ejecutada dentro del presente decurso, conforme a lo razonado en el numeral 2.2 de la parte considerativa de este proveído.

⁶ Cfr. CSJ SC del 3 de noviembre de 2010 (M.P. Arturo Solarte).

CUARTO. ADVERTIR que las obligaciones acordadas en la conciliación aprobada en la audiencia del 10 de octubre de 2018 prestan, en principio y si reúnen las exigencias de los artículos 306 y 422 CGP, y demás normas pertinentes, mérito ejecutivo.

QUINTO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas (art. 597.3 CGP). Oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya o limite la efectividad de esta orden. Por Secretaría, procédase.

SEXTO. Conforme a lo razonado en el numeral 2.2 de la parte considerativa de este auto y lo previsto en el artículo 1701 CC, **RECONOCER** la extinción de la prenda constituida en favor del Banco Finandina S.A. sobre el vehículo de placas IAM-577. Oficiese a la autoridad respectiva a fin de que levante el gravamen.

SÉPTIMO. Sin costas.

OCTAVO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

COLEGIO DE ABOGADOS DEL ECUADOR
C.A. DE ABOGADOS ECUATORE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CORRESPONDENCIA 010
FECHA DE NOTIFICACIÓN
febrero 04/21
febrero 05/21
febrero 06 y 07/21
RECEBIDO ORIGINAL
SECRETARÍA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00142

Sería del caso dar por terminado el proceso por desistimiento tácito ante el incumplimiento del extremo actor frente a lo requerido en el proveído de 4 de noviembre pasado, de no ser porque, revisado el expediente, se advierte que este juzgado incurrió en error cuando le exigió que aportara los nombres de los herederos, la cónyuge o el albacea con tenencia de bienes del ejecutado Gustavo Chaparro Montaña, fallecido, según consta en la foliatura (cfr. fol. 40), el 8 de marzo del 2020.

Es, como se dijo, un error, pues interpretando ampliamente y con sentido lógico las disposiciones que reglamentan cómo se integra la *litis* cuando uno de los contendientes fallece en el transcurso de ésta sin estar notificado, se advierte que al demandante le es lícito pedir el emplazamiento de sus "*herederos, la cónyuge o el albacea con tenencia de bienes*", cuando desconozca sus nombres o paraderos (cfr. art. 87 CGP).

Por tanto, este juzgado, en lugar de finiquitar el decurso,

RESUELVE

PRIMERO. EMPLAZAR a los herederos indeterminados, al cónyuge y/o al albacea con tenencia de bienes del ejecutado -y difunto- Gustavo Chaparro Montaña, con el objeto de continuar, con ellos, el proceso.

SEGUNDO. REQUERIR a la entidad ejecutante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes de que trata el numeral 1° del canon 317 CGP, proceda a dar cumplimiento a la carga prevista en el artículo 108 *ibidem*, en concordancia con el 10 del Decreto 806 de 2020.

La publicación, se advierte desde ahora, deberá efectuarse en las radiodifusoras Violeta Estéreo o Caporal Estéreo, ambas de Paz de Ariporo.

NOTIFÍQUESE

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO NO	010
FECHA	Febrero 04/21
FECHA	Febrero 05/21
FECHA	Febrero 06 y 07/21
CONSERVAR ORIGINAL	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00034

Procede el despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo, a dictar auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento del 7 de marzo del 2019 (fol. 21), se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de "*menor cuantía*" en favor de SOS Contingencias S.A.S. y en contra de Distribuciones Ariporo S.A.S., para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, ésta pague las sumas a las que la actora se refería.
2. La interpelada, según obra en la foliatura, fue notificada a través de aviso, y, dentro del plazo concedido, guardó silencio.
3. De otra parte, revisada de oficio la demanda introductoria, encuentra el juzgado que hay lugar a reformar parcialmente la orden de apremio, porque los "*intereses corrientes*" cuyo pago fue allí ordenado no fueron pedidos por la accionante.
4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO: REFORMAR OFICIOSAMENTE el numeral 11º del mandamiento de pago, en el entendido de que la ejecución sólo se sigue por los "*intereses moratorios*", no por los "*corrientes*".

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el apremio ejecutivo de 7 de marzo de 2019, con la modificación dispuesta en el numeral 1º de la resolutive de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

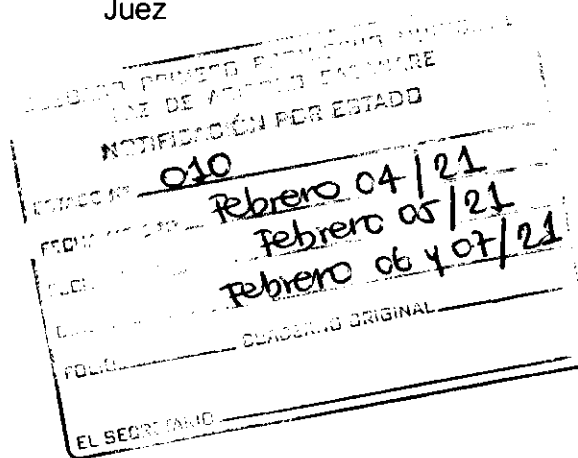
CUARTO: ORDENAR al demandante practicar la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse, como agencias en derecho, la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00066

En vista de que, según hace constar Secretaría y se corrobora al revisar el expediente, no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 13 de octubre pasado, el juzgado, actuando según los derroteros demarcados en el numeral 1° del artículo 317, *ibidem*,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiése, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la demanda, a fin de que sean entregados a la accionante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

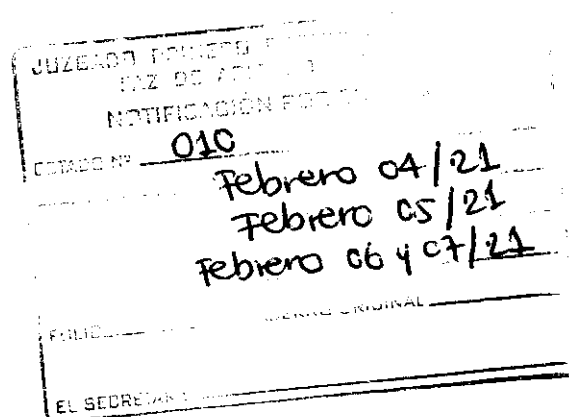
CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2019-00068

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la abogada Zully Esperanza Ojeda Torres, como apoderada de algunos "terceros" cuyos intereses, al parecer, estuvieron comprometidos en el presente trámite de pertenencia, que, dicho sea de paso, está terminado desde el 2 de diciembre pasado, cuando se decretó el desistimiento tácito.

Expídanse, a costa de dicha togada, las copias por ella solicitadas en el memorial allegado el 18 de enero pasado. Por Secretaría, procédase.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

COPIA DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
FECHA DE ACREDITACIÓN DEL ESTADO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO NO 010
Febrero 04/21
Febrero 05/21
Febrero 06 y 07/21
FOLIO... COPIADO ORIGINAL
EL SECRE...

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2019-00096

El despacho, atendiendo lo señalado en los artículos 443.2 y 392 del Estatuto Adjetivo,

DISPONE

PRIMERO. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados a que concurran a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que además se adelantará la fase de instrucción y juzgamiento prevista en el precepto 373, *ibídem*, y se dictará fallo.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

INTERROGATORIO DE PARTE: Téngase en cuenta que el interrogatorio hace parte de las etapas de la audiencia inicial, y que, además, el demandante lo pidió como prueba.

DOCUMENTALES: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

TESTIMONIALES: Se **NIEGA** el decreto del testimonio de Epiménia Franco Roa, porque, en la petición de pruebas, no se indicó sobre qué hechos concretos recaería su declaración, cosa que exige el artículo 212 CGP.

PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE: Téngase en cuenta que el interrogatorio hace parte de las etapas de la audiencia inicial.

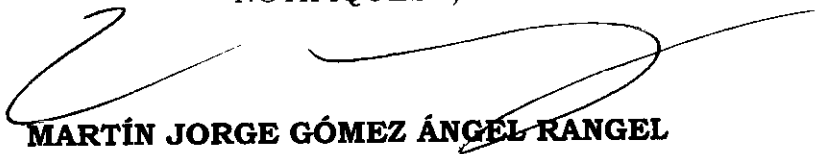
TESTIMONIALES: Se **NIEGA** el decreto del testimonio de Jehsi Jhillena G., porque, en la petición de pruebas, no se indicó el "*domicilio, residencia o lugar*" donde pudiera ser citado, cosa que exige el artículo 212 CGP.

DOCUMENTALES: Tener como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

PERICIAL: A instancias de la solicitud elevada por el extremo actor, se cita a la audiencia al perito Marco Antonio Vargas Pineda, advirtiéndole, al demandado, que será carga exclusiva suya hacerlo comparecer y que su no asistencia traerá como consecuencia que al dictamen por él rendido no podrá dársele ningún valor (art. 228 inc. 1° CGP).

TERCERO. FÍJESE el 10 de febrero próximo, a la hora de las 8:00 a.m., como fecha para adelantar esta audiencia.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO	MUNICIPAL
NO.	010
FECHA	Febrero 04/21
FECHA	Febrero 05/21
FECHA	Febrero 06 y 07/21
EL SECRETARIO	

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta que por error no se adjuntaron al expediente los memoriales allegados el 3 de septiembre por parte del abogado Hollman David Rodriguez Rincón, el despacho **REPONDRÁ** la determinación adoptada el pasado 28 de septiembre, por no ser jurídicamente procedente decretar el levantamiento de las cautelares ordenadas dado que faltaba pronunciarse sobre el reconocimiento de personería allí solicitado.

NOTIFIQUESE,

RECEIVED
FEBRUARY 07 1968
COMMUNICATIONS SECTION
U.S. AIR FORCE
HONOLULU

010
FEBRUARY 04/21
FEBRUARY 05/21
FEBRUARY 06 y 07/21
ORIGINAL 02
RETAIN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00136

Conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho procede a dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En escrito radicado el 25 de septiembre de 2019, Bancolombia S.A. demandó a Daniel Arnaldo Colmenares, a fin de que éste le pague diversas sumas instrumentadas en tres pagarés.

1.2. El 3 de octubre siguiente, este juzgado libró el apremio deprecado (fol. 30).

1.3. El demandado se notificó, personalmente, del mandamiento de pago y, dentro del término del traslado, propuso la excepción de “*pago parcial*” respecto de las obligaciones contenidas en los títulos valores 8400081770 y 8400081750; excepción que hizo descansar sobre la base de que frente a ellas había efectuado algunos abonos y “*consignaciones*”, que debían, por consiguiente, descontarse del “*capital cobrado o ejecutado*” (fols. 35-37).

1.4. A la prosperidad de dichas defensas se opuso la entidad financiera impulsora, allegando “*relación de abonos*” de las dos obligaciones atrás aludidas (fols. 44-48).

2. Estando en este estado las diligencias, el juzgado pasará, como se adelantó, a dictar fallo anticipado, conforme lo autoriza el artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Se advierte, delanteramente, que se habilita el proferimento de un fallo anticipado en tanto obran, dentro de la foliatura, suficientes elementos de juicio como para zanjar la controversia sometida a composición judicial.

Con todo, es de indicar que el proceder de este juzgado, al decidir dictar sentencia anticipada sin agotar por completo el trámite prescrito en los artículos 368 a 373 y 443 del Código General del Proceso, respeta y consulta los razonamientos decantados en la providencia del 27 de abril de 2020, emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que constituye el precedente mejor cavilado sobre la materia, y

a cuyas ordenaciones este juzgado se pliega por así mandarlo el precepto 7 del ordenamiento *ibidem*.

2. Depurado lo anterior, pasa el despacho a exponer las razones que lo llevan a concluir que la ejecución debe seguir adelante.

Toda la oposición planteada por el demandado Daniel Arnaldo reposa sobre la idea de que ha efectuado "*pagos parciales*" a las obligaciones incorporadas en los títulos valores 8400081770 y 8400081750; que, por tanto, dichos abonos deben "*descontarse*" de cuanto se está cobrando coercitivamente.

La excepción no se abre paso. Las razones son en verdad simples: si se coteja las sábanas o históricos de pagos allegados por ambos extremos procesales y visibles a folios 39 a 41 y 47 a 48, se percibe con facilidad que la suma adeudada por la obligación 8400081770 asciende al monto de \$4.388.492; y, por la 8400081750, a \$7.372.257; sumas que corresponden a aquellas por las cuales, el 3 de octubre de 2019, se dictó la orden de recaudo y que, por cierto, coinciden -también- con las plasmadas en los dos pagarés que instrumentaron dichas obligaciones.

3. De otra parte, revisada de oficio la demanda introductoria, encuentra el juzgado que hay lugar a reformar parcialmente la orden de apremio, porque los "*intereses corrientes*" cuyo pago fue allí ordenado no fueron pedidos por la accionante.

4. Por lo razonado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA la excepción de "*pago parcial*" alegada por el extremo ejecutado.

SEGUNDO. REFORMAR OFICIOSAMENTE el numeral 4° del mandamiento de pago, en el entendido de que la ejecución sólo se sigue por los "*intereses moratorios*", no por los "*corrientes*".

TERCERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el apremio ejecutivo de 3 de octubre de 2019, con la modificación dispuesta en el numeral segundo de la resolutive de esta providencia.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO. ORDENAR a la entidad financiera demandante practicar la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Liquidense.

NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

CLASADO PRIMER PROMOTOR MUNICIPAL	
JUZ DE ARREDO BACAJARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	010
FECHA DE NOTIFICACIÓN	Febrero 04/21
FECHA DE NOTIFICACIÓN	Febrero 05/21
FECHA DE NOTIFICACIÓN	Febrero 06 y 07/21
FECHA DE NOTIFICACIÓN	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

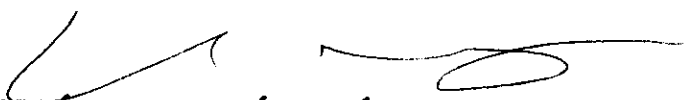
Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00143

Visto el informe secretarial que antecede a folio 92, en el cual se da cuenta que por error no se adjuntaron al expediente los memoriales allegados el 3 de septiembre por parte del abogado Hollman David Rodríguez Rincón, el despacho **REPONDRÁ** la determinación adoptada el pasado 28 de septiembre, por no ser jurídicamente procedente decretar la terminación de las diligencias dado que faltaba pronunciarse sobre el reconocimiento de personería allí solicitado.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)
NOTIFICACIÓN POR CITA
FOLIO 010
Febrero 04/21
Febrero 05/21
Febrero 06 y 07/21
CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00155 (cdno. medidas cautelares).

Visto el informe secretarial que antecede a folios 24 a 25, en el cual se da cuenta que por error no se adjuntaron al expediente los memoriales allegados el 3 de septiembre por parte del abogado Hollman David Rodríguez Rincón, el despacho **REPONDRÁ** la determinación adoptada el pasado 28 de septiembre, por no ser jurídicamente procedente decretar el levantamiento de las cautelares ordenadas dado que faltaba pronunciarse sobre el reconocimiento de personería solicitado.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL	
Paz de Ariporo (Casanare)	
INTERIOR DE LA FISCALIA	
EXPEDIENTE	010
FECHA DE RECIBO	febrero 04/21
FECHA DE ENTREGA	febrero 05/21
FECHA DE DEVOLUCION	febrero 06 y 07/21
FECHA DE DEVOLUCION	02
CUADERNO ORIGINAL	
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00157

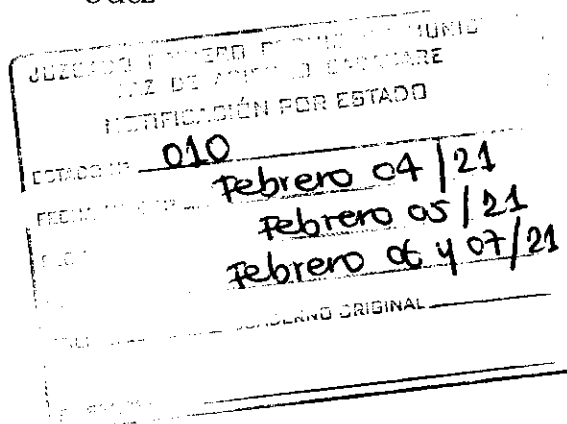
Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de 15 de diciembre de 2020 (fol. 52), en el sentido de comunicar a la Agencia Nacional de Tierras a fin de que, dentro del término de diez (10) días, se pronuncie sobre la naturaleza del predio (pública o privada) del predio pedido en pertenencia.

Además de que, en el respectivo oficio, habrán de informársele de las advertencias indicadas en el párrafo 2º del anotado proveído de 15 de diciembre, póngasele de presente igualmente que la información que arrió el 16 de enero de 2021, visible a folios 53 a 58, no corresponde al fundo involucrado en estas diligencias, y, por tanto, no satisfacen de ninguna manera lo requerido por este juzgado ya en varias oportunidades.

Procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00004 (cdno. pr.)

El juzgado reformará la decisión de 1 de diciembre pasado, atacada en reposición por el extremo demandado, aunque no, estrictamente, por las razones aducidas en la impugnación.

Para llegar a ese aserto, es preciso partir de una base elemental: en el sistema del Código General del Proceso, es potestad del juez, como director del proceso que es, la de optar por agotar, en un solo acto, las audiencias inicial y la de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373, *ibídem*.

Esto lo dice muy claramente el canon 443.2, *ib.*, a cuyo tenor:

“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373”.

Siendo que a juicio de este fallador resulta “*posible y conveniente*” adelantar, en una sola diligencia, ambas actuaciones, se imponía, como la censora -con tino- lo acota, en el auto que fija fecha para la audiencia decretar las pruebas pedidas por las partes, entre ellas, las del extremo interpelado dirigidas a acreditar la falsedad por él alegada.

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. MODIFICAR el proveído de 1 de diciembre pasado, el cual, en consecuencia, quedará así:

“PRIMERO. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados a que concurran a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que además se adelantará la fase de instrucción y juzgamiento prevista en el precepto 373, *ibídem*, y se dictará fallo.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

INTERROGATORIO DE PARTE: Téngase en cuenta que el interrogatorio hace parte de las etapas de la audiencia inicial, y que, además, el demandante lo pidió como prueba.

DOCUMENTALES: Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda, siempre que satisfagan las exigencias legales pertinentes.

PERICIAL: En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 227 del Código General del Proceso, el juzgado concederá al extremo demandante el término veinte (20) días a fin de que aporte el dictamen pericial grafológico que anunció para probar la tacha de falsedad por él alegada; dictamen pericial, desde ahora se advierte, que deberá satisfacer la totalidad de las exigencias contempladas en el canon 226, ibídem, so pena de no ser tenido en cuenta.

Pónganse a disposición del perito la totalidad de los documentos obrantes dentro del expediente, incluyendo, naturalmente, el título valor invocado en soporte de la ejecución, que aparecen manuscritos y suscritos por el demandado Villamil Torres Sarmiento, a fin de facilitar su labor, y entendiendo, naturalmente, que será carga y responsabilidad exclusiva suya y de la parte convocada ponerse en comunicación con este juzgado para ello.

PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE: Téngase en cuenta que el interrogatorio hace parte de las etapas de la audiencia inicial; y que, además, el extremo demandado lo pidió.

DOCUMENTALES: Tener como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda y en el escrito de las excepciones, siempre que satisfagan las exigencias legales pertinentes.

TESTIMONIALES: Se **NIEGA** el decreto de los testimonios de Libardo Torres Sarmiento, Didier Torres Corce, Nini Joana Martínez Sibоче y Ángel de Jesús Torres Sarmiento porque, en la petición de pruebas, no se indicó sobre qué hechos concretos recaerían sus declaraciones, cosa que exige el artículo 212 CGP.

TERCERO. FÍJESE el 10 de marzo próximo, a la hora de las 8:00 a.m., como fecha para adelantar esta audiencia”.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez
(2)

COPIA DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN
DISTRIBUCIÓN POR CORREO
010
Febrero 04/21
Febrero 05/21
Febrero 06 y 07/21
01
CUBIENDO ORIGINAL
FOLIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00004 (cdno. medidas)

Por ser procedente según los lineamientos consignados en el precepto 599 del Código General del Proceso, **REQUIÉRASE** al ejecutante a fin de que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, preste caución por el monto de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor aproximado y actual de la ejecución; caución que de no ser prestada en el término conferido conllevará el levantamiento de las cautelas decretadas y practicadas.

Se cumple, hay que decirlo, el requisito de apariencia de buen derecho, pues la tacha de falsedad alegada, de prosperar, traerá aparejada una condena por perjuicios *ex* artículo 274 *ib*.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	010
FECHA DE NOTIFICACIÓN	Febrero 04/21
FECHA DE NOTIFICACIÓN	Febrero 05/21
FECHA DE NOTIFICACIÓN	Febrero 06 y 07/21
FECHA DE NOTIFICACIÓN	02
COPIAS ORIGINAL	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

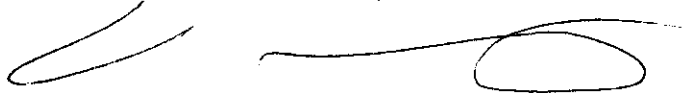
Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00019

El despacho **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición y el subsidiario de alzada, propuestos por el extremo ejecutante frente a la providencia dictada el 15 de diciembre de 2020.

Dos son las razones de ello: la primera, que contra las sentencias no cabe la reposición (art. 318 CGP); y la segunda, que al ser éste un asunto de mínima cuantía, respecto de las decisiones en él adoptadas no es procedente la apelación (cfr. art. 321 inc. 1, *ib.*).

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	
NOTIFICACIÓN PER	
FECHA DE NOTIFICACIÓN	010
FECHA DE NOTIFICACIÓN	Febrero 04/21
FECHA DE NOTIFICACIÓN	Febrero 05/21
FECHA DE NOTIFICACIÓN	Febrero 06 y 07/21
FECHA DE NOTIFICACIÓN	01

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

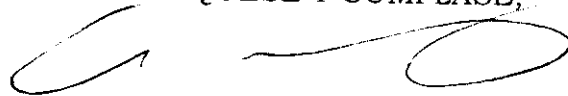
Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2020-00019

En atención al escrito que precede, elevado por el demandado, se dispondrá que por Secretaría se dé inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la sentencia adiada el 15 de diciembre de 2020, esto es, confeccionándose los oficios tendientes a materializar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto.

Procédase de conformidad.

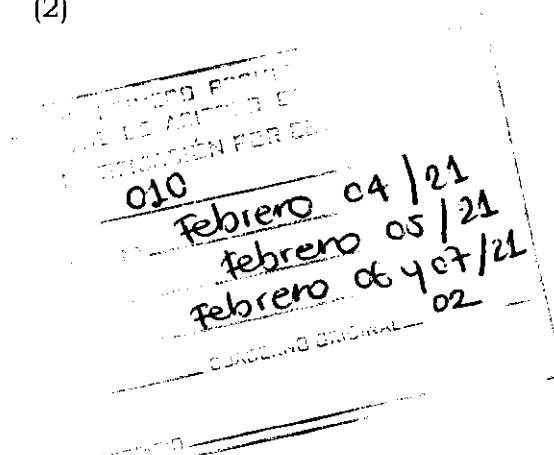
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2020-00025 (cdno. pr.).

Vista la solicitud que antecede, y teniendo en mente que en ella el extremo ejecutante manifestó desconocer el sitio donde el interpelado podía recibir notificaciones (cfr. fol. 76), el juzgado, en atención a lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, concordados con el 10 del Decreto 806 de 2020,

DISPONE

PRIMERO. EMPLAZAR al demandado José Gregorio Gaivis Silva.

SEGUNDO. REQUERIR a la ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a la carga prevista en el artículo 108 del Estatuto Adjetivo, en concordancia con el 10 del Decreto 806 de 2020.

La publicación, se advierte desde ahora, deberá efectuarse en las radiodifusoras Violeta Estéreo o Caporal Estéreo, ambas de Paz de Ariporo.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

COPIA PARA EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº 010

Febrero 04/21
Febrero 05/21
Febrero 06 y 07/21

CUANDO ORIGINAL 01

EL SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00025 (cdno. medidas).

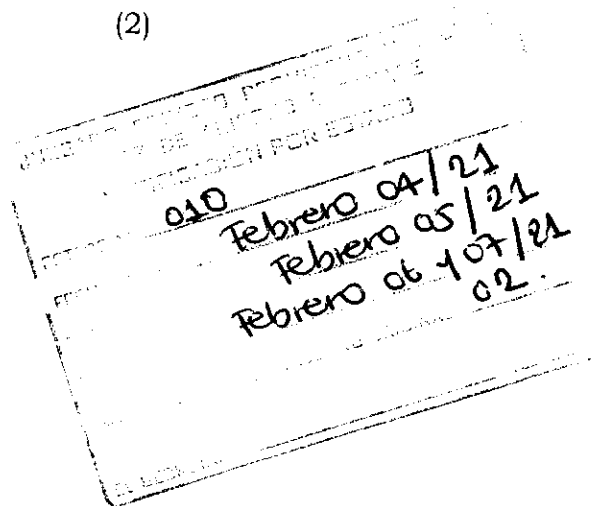
Con el fin de impulsar las diligencias, por la vía prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso **REQUIÉRASE** al extremo actor a fin de que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva acreditar la radicación del oficio número 0336 ante las entidades financieras en él relacionadas.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00034

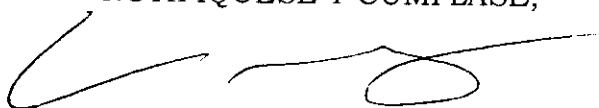
Comoquiera que, según las declaraciones vertidas en la sentencia C-420 de 2020, emanada de la Corte Constitucional, el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 fue declarado exequible condicionada o condicionalmente, en el entendido de que "(...) *el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*", este juzgado no tendrá en cuenta la notificación personal que el actor pretendió surtir respecto del demandado Álvaro Vanegas Piñeros.

Esto es así, en lo esencial, porque de los documentos aportados no puede extraerse ni que se acusó recibo ni tampoco constatar que el interpelado accedió al mensaje enviado a su correo electrónico (cfr. fol. 15).

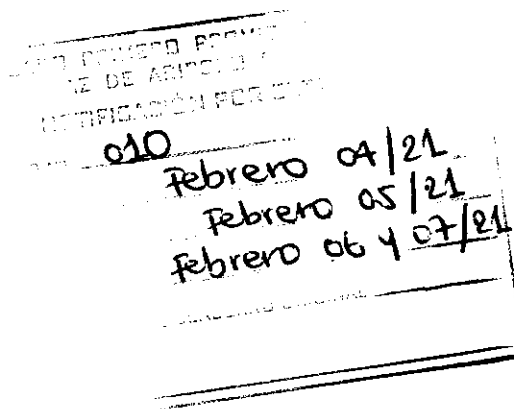
En ese orden, y como el efectivo enteramiento de la convocada no se ha, a la fecha, producido, se **REQUERIRÁ** al demandante a fin de que, dentro del término judicial de los veinte (20) días, se sirva notificar al accionado del contenido de la orden de apremio dictada el 12 marzo del 2020; notificación, se advierte desde ahora, que deberá quedar completamente materializada o perfeccionada al momento de fenecer el plazo concedido.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

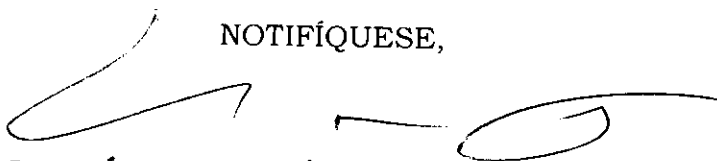
Rad. 2020-00093

El juzgado **NO ACCEDE** a la solicitud que ambos contendientes elevaron, dirigida a que se dé por terminado el presente asunto por "*transacción*".

El artículo 2470 del Código Civil exige, como presupuesto de existencia de toda "*transacción*", que quien la haga sea "*capaz de disponer de los objetos comprendidos*" en ella.

En el caso, tal requisito no se cumple, pues Gerardo Alberto Mojica, el demandado, es apenas propietario proindiviso del bien raíz identificado con la M.I. 475-24654, no pudiendo, de consiguiente, comprometerse, como lo hizo en el parágrafo de la "*cláusula tercera*" del "*acuerdo de transacción*" allegado, a "*entregar real y materialmente*" una parte, fracción o porción física de dicho inmueble al accionante, justamente, por no ser "*capaz*" de disponer materialmente de ella.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº 010

FECHA Febrero 04/21

FECHA Febrero 05/21

FECHA Febrero 06 y 07/21

FORMA QUADERNO ORIGINAL

EL SEÑOR JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2020-00093

TÉNGASE POR NOTIFICADO, personalmente, al demandado Gerardo Alberto Mojica del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

Por Secretaría, contabilícense los términos con que cuenta para pagar la obligación reclamada, contestar la demanda o proponer excepciones, y vuelvan las diligencias al despacho una vez esté fenecidos. Procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	
REGISTRACIÓN POR ESTADO	
010	
Febrero 04/21	
Febrero 05/21	
Febrero 06 y 07/21	
SECRETARÍA JUDICIAL	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2020-00104

Observa el despacho que el auto del pasado 26 de octubre, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, adolece de un yerro: por un problema de impresión, no quedó completa, en su cuerpo, la orden alusiva al decreto de la medida de embargo sobre el bien objeto de la garantía real que aquí se pretende hacer valer.

Siendo así las cosas, el despacho, para evitar futuras irregularidades, **ADICIONARÁ** el mentado proveído de 26 de octubre, en el entendido de que el decreto de la cautela que allí se dispuso quedará así: *"Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble que figura como de propiedad de la parte demandada y sobre el cual pesa la hipoteca objeto de la ejecución. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, y, una vez registrado el embargo y allegado el certificado del registrador, se resolverá sobre el secuestro"*.

Igualmente este juzgado, en parte a petición del extremo actor y en parte oficiosamente, **CORREGIRÁ** el enunciado proveído de 26 de octubre, cuyo numeral 7, para todos los efectos, quedará así:

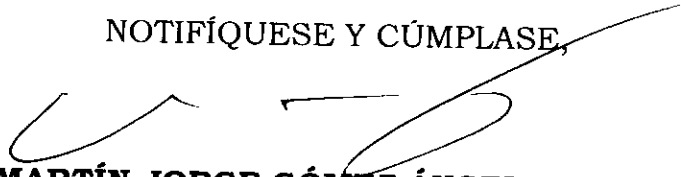
"7. Por los intereses moratorios sobre la obligación contenida en el pagaré referido en el numeral 5º de este proveído, causados desde el 6 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago, y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera".

Notifíquese este auto al extremo demandado junto con el del 26 de octubre de 2020, en cuya virtud se libró el mandamiento de pago.

Ahora, y con el fin de impulsar el trámite, se **REQUERIRÁ** a la accionante a fin de que, dentro del término judicial de veinte (20) días, se sirva inscribir la precitada cautela ante la autoridad registral, cosa que deberá quedar debidamente acreditada al momento de fenecer el anotado plazo.

Por Secretaría, contabilicense los términos conferidos y vuelvan las diligencias al despacho una vez estén vencidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO N.º 010

FECHA DE NOTIFICACIÓN Febrero 04/21

FECHA DE NOTIFICACIÓN Febrero 05/21

FECHA DE NOTIFICACIÓN Febrero 06 y 07/21

FECHA DE NOTIFICACIÓN ORIGINAL

EL SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00106

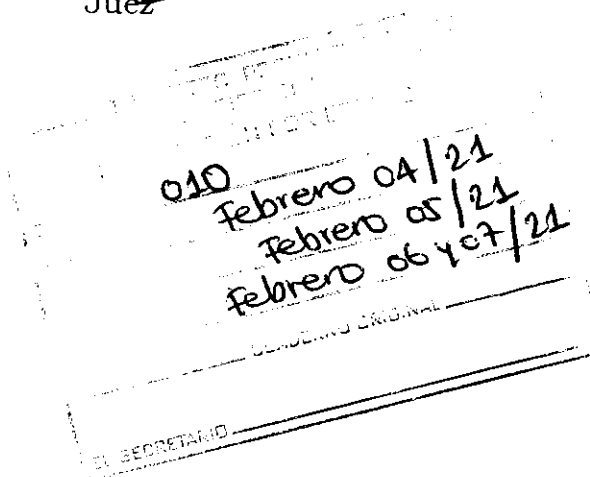
El juzgado mantendrá su determinación de no conceder el recurso de apelación propuesto por el extremo ejecutante frente al auto de 9 de noviembre de 2020, en cuya virtud se negó el mandamiento de pago exigido.

La razón es simple, y, corresponde, en suma, a la ya expresada en el proveído de 10 de diciembre anterior: por el monto de las pretensiones (\$7.680.000 más intereses moratorios), el asunto de la referencia es de "mínima cuantía", queriendo decir, ello, que frente a las decisiones en su trasegar adoptadas no cabe ningún medio de impugnación vertical.

De modo que, contrario a cuanto considera el censor, en ningún yerro incurrió este juzgador cuando decidió tramitar como reposición la apelación que había propuesto frente al ya mencionado auto de 9 de noviembre pasado; proceder que, por cierto, lo autoriza el Parágrafo del artículo 318 CGP, el cual advierte: "[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veinte y uno (2021).

Rad. 2020-00137

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento, en tiempo, a lo requerido en el proveído del 24 de noviembre del 2020, inadmisorio de la demanda radicada, por cuanto la subsanación la presentó extemporáneamente.

Lo anterior, atendiendo a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo presentado.

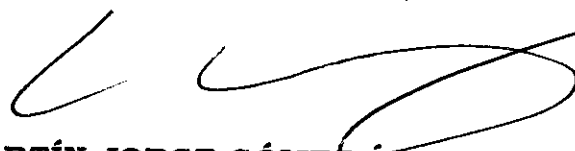
En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

RECIBIDO	010
FEBRERO 04/21	
FEBRERO 05/21	
FEBRERO 06 y 07/21	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2020-00139

Revisadas las presentes diligencias observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo exigido en el numeral 1 del auto inadmisorio emitido el pasado 26 de noviembre, en cuya virtud se le pidió ampliar el "(...) *acápite de los hechos, en el sentido de precisar cuál fue el negocio causal o subyacente que precedió la emisión del título valor (pagaré) invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares*".

La demandante quiso subsanar ello aduciendo que la obligación contenida en el pagaré cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y nada más, siendo palpable, en consecuencia, que no se satisfizo lo solicitado.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
Paz de Ariporo (Casanare)	
EXEDENTE POR ESTADO	
CONTESTA	010
RECIBO	Febrero 04/21
RECIBO	Febrero 05/21
RECIBO	Febrero 06 y 07/21
ENCUENTRO ORIGINAL	
EXEDENTE	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).

Estando al despacho las presentes diligencias, y revisada la demanda introductoria y su subsanación, encuentra el juzgado que la orden de pago exigida habrá de negarse.

La razón es simple: en el asunto se pretende la aplicación de una cláusula aceleratoria que no fue pactada de manera clara e indubitable en el pagaré base del recaudo ni en ninguno de los documentos a él anexos.

En ese orden, el juzgado

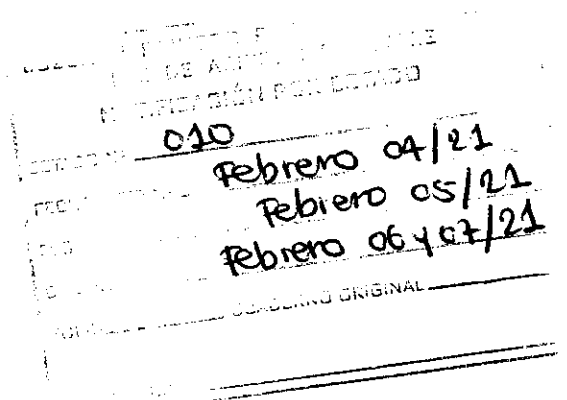
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA ORDEN DE PAGO exigida por el Banco Agrario de Colombia S.A. frente a Juan Pablo Preciado.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez



2020-00149.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Estando al despacho las presentes diligencias, se observa que la demanda instaurada por María Fernanda Álvarez, en representación de Omar Darío Clavijo Gutiérrez, en contra de Patricia Bernate, no puede ser admitida a trámite.

Lo anterior es así si en cuenta se tiene que ya una acción de contornos idénticos, fundada en la misma letra de cambio (la LC-21111139855) y propuesta contra la misma convocada, está siendo gestionada por esta sede judicial bajo el radicado 2020-00157.

2. La enunciada situación inquieta y preocupa a este juzgado. La era digital supone compromiso, pero también responsabilidad; es y ha sido titánica la labor que los servidores judiciales despliegan, a diario, en procura de dispensar justicia y de adaptar el ejercicio de su altísima labor a los vertiginosos y acelerados cambios propiciados a raíz de la pandemia del Covid-19.

Ese compromiso y esa responsabilidad deben, con todo rigor, ser correspondidos por los abogados que ante la jurisdicción actúan, a quienes les está vedado proponer diversas demandas con idéntica *causa petendi* y peticiones, pues tal modo de obrar hace incurrir al órgano judicial en un desgaste completamente innecesario y le hace desviar los ya de por sí precarios recursos con que se cuentan.

3. Por ello, el juzgado exhortará a la togada María Fernanda Álvarez a fin de que en lo sucesivo se abstenga de proponer paralelamente diversas demandas fundadas en los mismos hechos y con idénticas súplicas.

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular propuesta por Omar Darío Clavijo Gutiérrez frente a Patricia Bernate.

SEGUNDO. EXHORTAR a la abogada María Fernanda Álvarez a fin de que en lo sucesivo se abstenga de proponer las mismas demandas que ya cursan y están en trámite ante cualquier autoridad judicial, so pena de adoptar, frente a ella, los correctivos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

NOTIFICACIÓN POR CORREO

ESTADO NO 010

FECHA DE NOTIFICACIÓN Febrero 04/21

FECHA DE RECIBO Febrero 05/21

FECHA DE DEVOLUCIÓN Febrero 06 y 07/21

FOLIO CUADERNO ORIGINAL

EL SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00157

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en el proveído del 15 de diciembre pasado, inadmisorio de la demanda radicada.

La actitud silente del demandante Clavijo Gutiérrez, atendiendo lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo por él presentado.

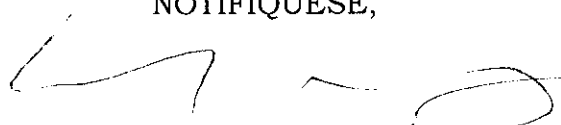
En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	010
FECHA DE NOTIFICACIÓN	Febrero 04/21
FECHA DE RECIBO	Febrero 05/21
FECHA DE DEVOLUCIÓN	Febrero 06 y 07/21
FECHA DE DEVOLUCIÓN ORIGINAL	
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00001

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en el proveído del 14 de enero pasado, inadmisorio de la demanda radicada.

La actitud silente de la entidad financiera demandante, Banco de las Microfinanzas S.A. -Bancamía S.A.-, atendiendo a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo por ella presentado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº	010
FECHA NOTIF.	Febrero 04/21
FECHA RECIB.	Febrero 05/21
DIAO IN	Febrero 06 y 07/21
FOLIO	CONDENSADO ORIGINAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Estando al despacho las presentes diligencias, y revisada la demanda introductoria, encuentra el juzgado que la orden de pago exigida habrá de negarse.

2. La razón de ello es más bien simple: no hay datos que permitan determinar que el endoso "*en propiedad*" supuestamente efectuado por Banco Davivienda S.A. respecto de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. guarde relación con la obligación que se está aquí pretendiendo ejecutar, esto es, la derivada del pagaré distinguido con el serial IB26078152.

Esto es así, en lo medular, porque en el "*endoso*" allegado no se indicó a qué título valor en concreto se contraía, ni tampoco hay elementos que permitan deducir la obligación a la cual dicho endoso se refiere (cfr. fol. 5).

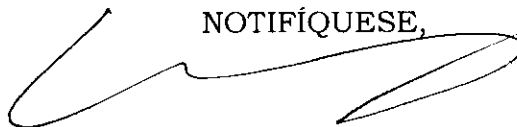
3. Quiere decir, lo precedente, que la sociedad ejecutante carece de legitimación para incoar la acción cambiaria que aquí pretende hacer valer, y, en esa dirección, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA ORDEN DE PAGO exigida por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. frente a Alfonso Noguera Fonseca.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	010
FECHA AUTORIZACIÓN	Febrero 04/21
FECHA EJECUCIÓN	Febrero 05/21
FECHA DEVOLUCIÓN	Febrero 06 y 07/21
FECHA DEVOLUCIÓN ORIGINAL	
SECRETARÍA	

2021-00014-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Estando al despacho las presentes diligencias, se observa que la demanda instaurada por Juan Felipe Martínez Fonseca, en representación del Instituto Financiero de Casanare -IFC-, en contra de Rosa María Rodríguez Millán, no puede ser admitida a trámite.

Lo anterior es así si en cuenta se tiene que ya una acción de contornos idénticos, propuesta por la aludida entidad financiera en contra de la misma convocada, y cuya base era el mismo pagaré (el 4119466), está siendo gestionada por este juzgado.

2. La enunciada situación inquieta y preocupa a este juzgado. La era digital supone compromiso, pero también responsabilidad; es y ha sido titánica la labor que los servidores judiciales despliegan, a diario, en procura de dispensar justicia y de adaptar el ejercicio de su altísima labor a los vertiginosos y acelerados cambios propiciados a raíz de la pandemia del Covid-19.

Ese compromiso y esa responsabilidad deben, con todo rigor, ser correspondidos por los abogados que ante la jurisdicción actúan, a quienes les está vedado proponer diversas demandas con idéntica *causa petendi* y peticiones, pues tal modo de obrar hace incurrir al órgano judicial en un desgaste completamente innecesario y le hace desviar los ya de por sí precarios recursos con que se cuentan.

3. Por ello, el juzgado exhortará al togado Juan Felipe Martínez Fonseca a fin de que en lo sucesivo se abstenga de proponer paralelamente diversas demandas fundadas en los mismos hechos y con idénticas súplicas.

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular propuesta por el Instituto Financiero de Casanare -IFC- a través del abogado Juan Felipe Martínez Fonseca, frente a Rosa María Rodríguez Millán.

SEGUNDO. EXHORTAR al togado Juan Felipe Martínez Fonseca a fin de que en lo sucesivo se abstenga de proponer las mismas demandas que ya cursan y están en trámite ante cualquier autoridad judicial, so pena de aplicar, frente a él, los correctivos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	010
FECHA AUT. Nº	Febrero 04/21
FECHA NOTIF. Nº	Febrero 05/21
DÍAS HABILITADOS	Febrero 06 y 07/21
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

1

2021-00015-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Amplie el acápite de los “*hechos*”, en el sentido de precisar cuáles fueron los negocios que precedieron la emisión de los títulos valores invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar, especialmente.
2. Aclare por qué, en el acápite del “*trámite y fundamentos de derecho*”, hace alusión al artículo 468 del Estatuto Adjetivo, siendo que aquí, al parecer, no se está buscando la realización de ninguna garantía real.
3. Indique, en el acápite de los “*hechos*”, si el demandado efectuó pagos o abonos a la obligación, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron y por cuál monto.
4. Aporte el histórico de abonos o pagos a las obligaciones contenidas en los pagarés ejecutados.
5. Indique si para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré base del recaudo se pactaron plazos, y cuál o cuáles, en concreto, fueron los instalamentos y prestaciones no satisfechas por el demandado Rojas Caicedo.
6. Precise si está haciendo uso de cláusula aceleratoria y, de ser ese el caso, a partir de cuándo y respecto de cuáles obligaciones.
7. Precise cómo obtuvo el correo electrónico del demandado (art. 8 inc. 2º D. 806 de 2020).
8. Aclare si está actuando como “*endosataria en procuración*” o si, por el contrario, cuenta con poder de representación.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	010
FECHA / AÑO Nº	Febrero 04 / 21
FECHA NOTIFICACIÓN	Febrero 05 / 21
DÍAS INHÁBILES	Febrero 06 y 07 / 21
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2021 - 00016-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Estando las diligencias al despacho, y una vez revisado el expediente, el juzgado encuentra que la orden de pago deprecada no puede librarse, en tanto la hipoteca “abierta” (o “flotante”, o “cláusula de garantía general hipotecaria”, como también se le conoce) sin limitación de cuantía, constituida en favor de la entidad financiera demandante y que le sirve de base para promover la acción real hipotecaria ejercitada aquí, no reúne las exigencias de ley y, por consiguiente, no es apta para fundar la ejecución.

Y esto, aún a despecho de que por vía doctrinaria¹ y jurisprudencial (y entre ésta, la menor, de los tribunales superiores², y la de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³) de que a dichos tipos de gravámenes se le ha dado carta de naturaleza y pleno reconocimiento judicial.

El suscrito, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 2º del canon 7 del Código General del Proceso, y en enérgico despliegue de la independencia y autonomía que a él le reconoce la Constitución (art. 230) y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia [L. 270 de 1996 (art. 5)], se aparta de esa doctrina, por estimarla errónea, y pasa enseguida a exponer las razones que lo llevan a separarse de ella.

2. La jurisprudencia y la doctrina que defienden la existencia de la hipoteca abierta se apoyan en este artículo, alegando, en síntesis, que la determinación del monto de la obligación principal es facultativa, porque el precepto 2455 CC autoriza a las partes para limitarlo, pero no se lo exige; se alega, además, en soporte de esta postura, que la ley permite garantizar con hipoteca las obligaciones futuras (art. 2413) y las indeterminadas, que contempla expresamente el artículo 2451, *ib.*; por último, también se argumenta que la indeterminación de las obligaciones caucionadas no apareja inexorablemente indeterminación del objeto del gravamen, porque el objeto del contrato accesorio de hipoteca lo constituye el inmueble dado en garantía.

3. A todo eso se contesta:

¹ Cfr. GARAVITO, Fernando. *De la Legislation Hyphotecaire en Colombie*. En: *Revue L'Institut de Droit Comparé*. 1911. Págs. 35 y ss.; PÉREZ VIVES, Álvaro. *Garantías Civiles (Hipoteca, Prenda y Fianza)*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 103-107; ANZOLA, Nicasio. *Lecciones Elementales de Derecho Civil Colombiano. Curso Tercero*. Librería Colombiana Camacho Roldán & Tamayo. Bogotá. 1918. Págs. 433-434.

² *Vid.* **TSDJ Bogotá. Sala Civil**. Decisiones de 22 de enero de 2010 (M.P. Liana Aida Lizarazo); 19 de febrero de 2007 (M.P. Germán Valenzuela Valbuena); 11 de septiembre de 2009 (M.P. Luis Roberto Suárez González); 14 de julio de 2008 (M.P. Clara Inés Márquez Bulla); 8 de junio de 2010 (M.P. Ruth Elena Galvis); 27 de agosto de 2004 (M.P. Édgar Carlos Sanabria Melo); 31 de enero de 2007 (M.P. José David Corredor); 9 de febrero de 2006 (M.P. Manuel José Pardo Caro). **TSDJ Manizales**. Sent. de 21 de agosto de 1996 (M.P. Martha Cecilia Villegas). **TSDJ Pereira**: auto del 24 de mayo de 2016 (M.P. Duberney Grisales). Entre varias más.

³ Véase: CSJ SSC del 4 de abril de 1914 (M.P. Manuel José Angarita) y del 1 de julio de 2008 (M.P. William Namén Vargas).

2021- 00017

3.1. Entre las características esenciales de la hipoteca se halla la de la accesoriedad, común a la mayoría de las cauciones; rasgo que dimana del precepto 1499 del Código Civil cuando advierte: “[e]l contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”; y del 2410, *ibidem*, aplicable en materia de hipoteca de acuerdo con la definición legal de que de ella brinda el artículo 2432 CC, cuando señala: “[p]l contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede”; y en muchos otros (a la nulidad de la obligación le sigue la nulidad de la hipoteca; la acción real hipotecaria prescribe al mismo tiempo que la acción que emana de la obligación principal *ex arts.* 2457 y 2537; la cesión de la obligación apareja la cesión de la hipoteca *ex art.* 1964, por citar algunos ejemplos).

En proyección de dicho postulado, ni el contrato de hipoteca ni el derecho que de él emana pueden existir solos, sin una obligación que les sirva de soporte y que constituye su razón de ser, pues no pueden concebirse aisladamente, sino, como -con acierto- señala Uguarte Godoy, “en, por y para la obligación principal que están destinados a garantizar”⁴. Todo el contenido de la hipoteca, por ser ésta una garantía, se agota sin residuo alguno por su referencia a la deuda caucionada⁵.

Otro de sus rasgos distintivos, conforme lo ha precisado la doctrina universal (y entre ésta la paraguaya, argentina, francesa, italiana, chilena, española y colombiana⁶), es el de la especificidad (o especialidad).

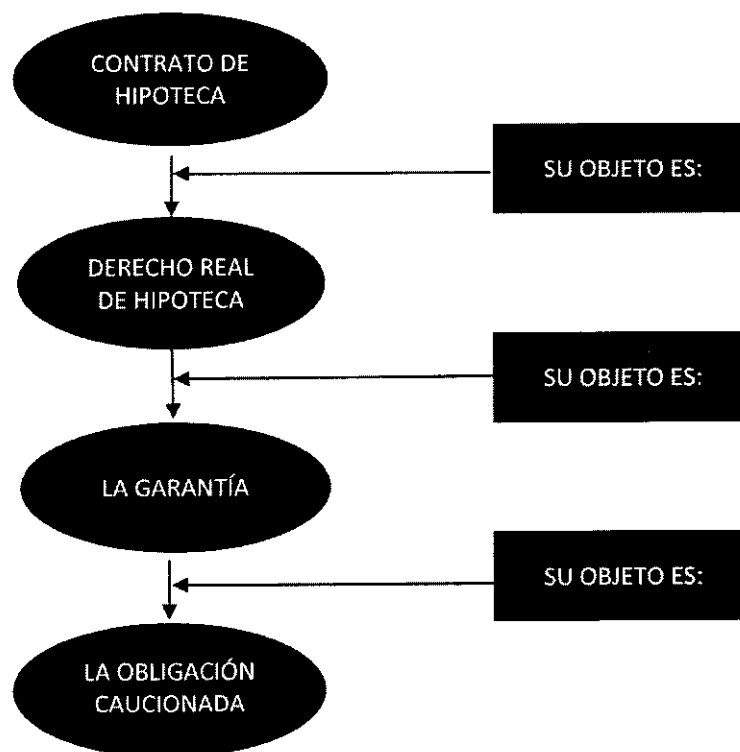
⁴ UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

⁵ El carácter accesorio de la hipoteca ha sido reconocido entre nosotros tanto en jurisprudencia como en doctrina. Véase, respecto de lo primero, las sentencias de casación CSJ SSC del 29 de abril de 2002 (M.P. Jorge A. Castillo); 2 de diciembre de 2009 (M.P. Edgardo Villamil Portilla); 14 de septiembre de 2009 (M.P. Pedro O. Munar); 21 de marzo de 1995 (M.P. Pedro Lafont Pianetta); 1 de septiembre de 1995 (M.P. Héctor Marín Naranjo). En doctrina: LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Pág. 18; PÉREZ VIVES, Álvaro. *Garantías Civiles (Hipoteca, Prenda y Fianza)*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 78 y ss.; TERNERA BARRIOS, Francisco. *Derechos Reales*. Ed. Temis. Bogotá. 2015. Págs. 358 y ss.

⁶ En la doctrina **paraguaya**: BUONGERMINI, María Mercedes. *Régimen Jurídico de la Hipoteca Abierta*. En: *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción*. Asunción. 1999; en la **argentina**: MUSTO, Néstor J. *Derechos Reales*. T. 2. Ed. Astrea. Buenos Aires. Págs. 242 y ss.; GANCEDO, Iván. *La Hipoteca Abierta*. En: *Revista de Derecho Civil*. Número 1. 2013; ALTERINI, J.H. *Las Cláusulas de Estabilización y el Principio de Especialidad de la Hipoteca*. Ed. El Derecho. Tomo 84; en la **italiana**: MAJORCA, Carlo. *Ipoteca (Dritto Civile)*. En: AZARA, Antonio/EULA, Ernesto (dirs.). *Novissimo Digesto Italiano*. T. IX. Ed. Unione Tipografico-Editrice Torinese. Turin. Págs. 57 y ss.; TORRENTE, Andrea. *Manuale di Diritto Privato*. Ed. Giuffrè. Milán. 1968. Pág. 422; DITONNO, Cristiano. *L'ipoteca*. Editore Key. Milán. 2019; BRUGGI, Biagio. *Instituciones de Derecho Civil*. Trad. de Jaime Simo Bofarull. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. México. 1946. Págs. 263 y ss.; en la **francesa**: HUC, Theophile. *Commentaire Théorique et Pratique du Code Civil*. T. 13. Librairie Cotillon. Paris. 1900. Págs. 266 y ss.; MARCADÉ, Victor Napoleon. *Explication Théorique et Pratique du Code Napoleon*. T. 11. Delamotte, Administrateur du Répertoire de L'Enregistrement. Paris. 1868. Págs. 104 y ss.; PLANIOL, Marcel/RIPERT, Georges. *Traité Pratique de Droit Civil Français*. T. XII. Ed. LGDJ. Paris. 1927. Págs. 382 y ss.; BAUDRY-LACANTINERIE, Gabriel. *Précis de Droit Civil*. T. 2. Librairie de la Société du Recueil Sirey. Paris. 1913. Págs. 998 y ss.; MAZEAUD, H./MAZEAUD, L./MAZEAUD, J. *Lecciones de Derecho Civil. Parte Tercera*. Vol. I. Garantías. Trad. de Luiz Alcalá Zamora. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1962. Págs. 350 y ss.; VOIRIN, Pierre/GOUBEAUX, Gilles. *Droit Civil*. T. 1. LGDJ. Paris. 2007. Págs. 717-719; MARTY, G. *Derecho Civil. Garantías Accesorias*. Trad. de José Cajica. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla. Págs. 131 y ss.; en la **chilena**: MILES CASTRO, Sergio. *La Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. Santiago. 2010. Págs. 23-24; SOMARRIVA UNDURRUGA, Manuel. *Tratado de las Cauciones*. Ed. Nascimento. Santiago. 1943. Pág. 393; en la **española**: DE CASSO Y ROMERO, Ignacio/CERVERA Y JIMÉNEZ-ALFARO, Francisco. *Diccionario de Derecho Privado*. T. II. G-Z. Ed.

Ésta, a su vez, se divide en dos: la especificidad o especialidad “*objetiva*” y la “*subjetiva*”. La primera es la relativa a la individualización del inmueble sobre el que recae, mientras que la segunda, también llamada “*crediticia*”, se refiere a la fijación de la responsabilidad hipotecaria, afectación hipotecaria o gravamen, vale decir, el límite de afectación que el bien sujeto a hipoteca ha de soportar.

3.2. En desarrollo natural de dichos postulados es que se deduce que la fisonomía de la obligación caucionada, con su propio objeto, viene, a su vez, a ser el objeto de la garantía, que constituye, a su turno, el elemento esencial del derecho real de hipoteca, que, a su vez, es el objeto del contrato hipotecario:



Entonces, como el contrato hipotecario tiene incorporado, como elemento de su objeto, que es el derecho real de hipoteca o la garantía, el objeto de la obligación principal o garantizada, las normas sobre determinación de su objeto deben ser analizadas desde un doble haz: deben cumplirse las reglas aplicables tanto a la determinación de su objeto directo y las aplicables a la determinación del objeto de la obligación principal.

Ergo, para estimar existente cualquier relación hipotecaria será imprescindible la suficiencia en cuanto a la determinación del objeto de

Labor. Barcelona. 1950. Pág. 2133; RAMOS CHAPARRO, Enrique J. *La Garantía Real Inmobiliaria. Manual Sistemático de la Hipoteca*. Ed. Thomson Aranzadi. Cizur Menor. 2008. Págs. 60 y ss.; GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. T. 4*. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Págs. 190-191; DE BUEN, Demófilo. Notas a la siguiente obra: COLIN, A./CAPITANT, H. *Curso Elemental de Derecho Civil. T. V. Garantías Personales y Reales*. Trad. de Demófilo De Buen. Ed. Reus. Madrid. 1925. Págs. 401-403; **colombiana**: LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Págs. 163-164. Entre muchos más.

la obligación de constituir la garantía, y, para que ello se dé, debe haber, a su turno, la suficiente determinación del objeto de la obligación principal, que es la que se ha de solucionar en el evento de tener que funcionar la garantía.

3.3. Quiere decir, lo anterior, que si la obligación principal contiene una prestación de pagar suma de dinero, será de aplicación la disposición que regula la determinación de la cantidad que es propia de las obligaciones de género: “[l]a cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla” (art. 1518 inc. 2º CC).

Y surge aquí la primera razón que lleva a concluir que las hipotecas abiertas sin limitación de cuantía son inocuas a ojos de la ley, pues no se conoce, ni se puede conocer siquiera, a partir del propio texto del acto constitutivo, cuáles han de ser las obligaciones principales ni cuáles sus fuentes individuales y concretas.

3.4. Pero hay más. En cuanto hace al objeto del contrato hipotecario mismo, la determinación que se requiere es la individual (no la genérica), suponiendo, ésta, la precisión de qué obligación u obligaciones concretas se caucionan, mediante la indicación de su fuente concreta presente o futura.

Lo anterior se deduce de dos datos prácticos, y, por ende, jurídicos: primero, no es igual, por no ser el mismo el riesgo que se asume, garantizar una obligación específica que otra cualquiera, por cuanto la oportunidad o posibilidad de cumplimiento por parte del deudor depende de todo cuanto en cada obligación es individual y concreto; en segundo término, la necesidad de individualizar la obligación principal es imprescindible para que las solemnidades probatorias y la inscripción hipotecaria cubran la identidad de aquella obligación que se cauciona, en salvaguarda de los derechos de las partes, pero, muy especialmente, en resguardo de los intereses de los terceros que puedan verse directamente afectados por la garantía, y que son, en concreto, el tercero poseedor de la finca hipotecada y los acreedores hipotecarios de grado posterior.

Si llegare a concluirse cosa diferente y se admitiera que debería acudirse a una prueba distinta a la escritura pública para esclarecer la identidad de la obligación caucionada y sus perfiles y alcances singulares, no podría entenderse por qué el legislador exigió, *ad substantiam*⁷, escritura pública e inscripción registral para la constitución de la hipoteca (cfr. arts. 2434 y 2435 CC, 12 del D. 960 de 1970 y 4º de la Ley 1579 de 2012)

⁷ El otorgamiento mediante escritura pública y su inscripción son formalidades *ad substantiam* de la hipoteca. Así lo precisó la sentencia de casación CSJ SC de 14 de mayo de 1964 (M.P. José Hernández Arbeláez); 29 de abril de 2004 (M.P. Jorge A. Castillo).

3.5. A lo dicho en precedencia no se opone, en nada, la posibilidad que brinda la ley de caucionar obligaciones futuras. La hipoteca, como es por todos conocido, lleva envuelta la condición de llegar a existir las obligaciones que mediante ella se tratan de avalar. Por esa razón, el constituyente puede, previo al nacimiento de las obligaciones principales, desistir del contrato de hipoteca (art. 2365, sobre “*fianzas*”, aplicable al régimen de la hipoteca), que aún no existe sino en germen y -por consiguiente- carece de fuerza vinculante.

3.6. En criterio del suscrito, no es admisible la lectura que la jurisprudencia y la doctrina han venido haciendo del canon 2455⁸ del Código Civil; lectura según la cual la determinación del monto de la obligación principal es meramente facultativa u opcional porque dicho precepto permite a las partes limitarlo, pero no se lo exige.

Lo que el precepto 2455 CC autoriza limitar no es el monto de la obligación principal -la cual tendrá la cuantía que tuviere- sino el de la hipoteca. Por eso, afirma el artículo textualmente: “*la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma*”; y, a renglón seguido, dice: “*para que se reduzca la hipoteca*”; se trata, entonces, no de limitar la obligación principal, sino de limitar la hipoteca, la responsabilidad hipotecaria, con relación al importe de la obligación principal, de modo que aunque la cuantía de ésta sea mayor que la suma fijada, no haya de responder el fundo sino por esa suma.

Esto es palpable si se considera que a la primera parte del citado artículo, según la cual “*(...) la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma con tal que así se exprese inequívocamente*”, sigue -a renglón seguido- otra que dice “*pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal*”, resultando, de ello, que el límite de la hipoteca se garantiza para una obligación principal de monto conocido o susceptible de presumirse, lo que pone de manifiesto que de lo que se trata es del límite de la responsabilidad hipotecaria, y no de los confines de la obligación principal, que, como ya se vio, deben quedar plenamente determinados.

Todo lo anterior se refuerza si se paran mientes en los precedentes legislativos del Código Civil. Su artículo 2455 tiene su antecedente en el 2606 del *Proyecto Inédito* de Andrés Bello, éste último a cuyo tenor:

“La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.”

⁸ “*La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado (...)*”.

*El deudor tendrá entonces derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; i reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda*⁹.

Como el mismo Bello dejó anotado en las observaciones a su *Proyecto*, esa norma la sacó del artículo 1785 de las *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*, elaboradas por el jurista ibérico Florencio García Goyena; obra en la cual dicho autor dejó precisado: “No pueden hipotecarse para seguridad de una obligación bienes por más del valor que el del duplo del importe conocido ó presunto de la obligación misma”¹⁰.

El genial jurista español, quien fuera magistrado del Tribunal Supremo, comentando dicho precepto acotó:

*“(...) se ha fijado también un límite proporcional á la cuantía de los bienes que pueden hipotecarse, cuya medida, conforme á lo menos en cuanto al principio con los artículos 11 de la ley de Baviera, 13 de la de Wurtemberg, 18 de la de Grecia y 1374 de la de Austria, se funda en las mismas razones que se tuvieron presentes para coartar la libertad de los contratantes en los artículos 1547, 1556 y 1560”*¹¹.

El 1374 del *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch* (ABGB) austriaco dice:

“Nadie está obligado a aceptar en prenda una cosa que se utilizará como garantía por una suma superior a la mitad de su tasación para casas y dos tercios para terrenos y bienes muebles (...)”.

De los antecedentes normativos de la anotada disposición 2455 CC, y de las fuentes que le sirvieron a Bello para su elaboración, queda pues claro que lo que él autoriza limitar es la hipoteca, no la obligación principal.

4. Reconocer la existencia, validez y vigencia de ese tipo de gravámenes infringe derechamente el artículo 2440 del Código Civil, norma de orden público a cuya letra “[e]l dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquier estipulación en contrario”.

El legislador, fácilmente se aprecia, ha reconocido que el propietario de la cosa hipotecada pueda, siempre, enajenarla y volver a hipotecarla, velando, así, por salvaguardar el principio de corte liberal de la libre circulación de los bienes, por el fomento y estímulo del crédito, y porque en la hipoteca no se quebrante la justicia conmutativa, privándose, al dueño, de la facultad de disposición, inherente y consustancial al derecho de dominio, consagrado y protegido constitucionalmente (art. 58 CP).

⁹ Vid. BELLO, Andrés. *Obras Completas. Tomo V. Proyecto de Código Civil. Tercer Tomo*. Ed. Nascimento/Universidad de Chile. Santiago. 1932. Pág. 605.

¹⁰ GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. T. 4*. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Págs. 184 y ss.

¹¹ GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. T. 4*. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Pág. 190.

La hipoteca abierta sin limitación de cuantía atenta contra dicho postulado, pues pocos serán quienes quieran adquirir un bien por obligaciones puramente indeterminadas en su naturaleza o monto, y que podrían constar en instrumentos privados emanados y en poder de los acreedores.

5. En corolario, la determinación del objeto del contrato de hipoteca traduce que se concreten la o las obligaciones principales a través de la designación de su fuente concreta y la indicación de su contenido en cuanto conduzca a tipificar esas obligaciones y a delimitar su alcance; y además, supone que la cantidad de estas obligaciones esté determinada o pueda determinarse mediante los datos o reglas propios de esa fuente, sin que sirva, para esos efectos, la enunciación abstracta y genérica de la obligación principal.

De allí que la cláusula general de garantía hipotecaria (o hipoteca abierta o flotante) sin limitación de cuantía es inexistente por indeterminación del objeto, pues, por su propia fisonomía, es imposible fijar en ella (i) la individualización de las obligaciones caucionadas; (ii) dar reglas que sirvan para determinar su monto.

En efecto, si la obligación principal no tiene la determinación de cantidad y la individualidad necesaria para poder ser pactada y existir, tampoco puede tener (esa imprescindible determinación) el objeto del contrato hipotecario, ni, por ende, el contrato de hipoteca.

6. A las anotadas conclusiones ha llegado un sector de la doctrina y la jurisprudencia chilenas, con base en las disposiciones del Código de ese país, cuya filiación con el nuestro es de sobra conocida.

En los considerandos 8 y 9 del fallo adiado el 22 de abril de 1936, la Corte de Temuco acotó:

*“8. Que según lo expresado en el considerando 2º, la obligación u obligaciones principales a que en segundo lugar se refirió la hipoteca pactada en ese contrato, dicen relación a todos los valores que el señor Gutiérrez le adeude o le adeudase en adelante al señor Rybertt, ya sea por saldos de cuentas corrientes, sobregiros, libranzas, pagarés, letras de cambio o cualquiera otra clase de documentos; de consiguiente, no se especificó la naturaleza de esas obligaciones, ni la procedencia de esos documentos, ni se determinó monto o cuantía de la obligación ni se fijaron reglas o datos que permitan determinarla. **Una obligación de esta especie dejaría subordinado al deudor, con respecto a su acreedor, en todas las relaciones y actividades presentes o futuras que pudieran producirse entre ellos, y siendo así ella sería manifiestamente ineficaz.***

***9. Que, adoleciendo de este defecto las obligaciones respecto de las cuales en segundo término se estableció la hipoteca, es incuestionable que ésta adolece también del mismo vicio, en virtud de lo dicho en los considerandos 4º y 5º que anteceden** [en los motivos cuarto y quinto, dice Uguarte Godoy, quien comenta dicho fallo, se alude al carácter accesorio de la hipoteca y a la dependencia que su validez tiene respecto de la*

validez de la obligación principal^{12]}” (Resaltos y negrillas fuera del texto original).

Al estimar atentatoria del postulado de libre circulación de los bienes, el mismo colegiado agregó:

“16. Que en la hipoteca se consulta la garantía del acreedor hipotecario, pero sin coartar la facultad del deudor para celebrar transacciones con respecto al suelo a que está afecta esa obligación y es por esto que el legislador, en las obligaciones hipotecarias indeterminadas en cuanto a su monto, dio derecho al deudor para circunscribirla al duplo del valor conocido o presunto de la obligación principal, pero no le ha dado vida a las indeterminadas respecto de la naturaleza de la obligación principal, o sea, a las referentes a todas las obligaciones presentes y futuras del deudor, porque con ello se comprometería el interés público, ya que el inmueble que pudiese estar válidamente gravado con hipotecas de esa naturaleza, virtualmente quedaría fuera del comercio humano y enteramente afecto a los intereses de un tercero que no es su dueño”.

También la sentencia de un tribunal de Concepción, adiada el 20 de noviembre de 1925, se encamina por parecida vía. En el proceso mediante ella definido, el Banco de Chile promovió demanda en contra de Maximiliano González como tercero poseedor de un fundo que había sido hipotecado por Alfredo E. Ward a fin de afianzar el pago de un saldo en cuenta corriente hasta por la suma de cinco mil pesos, y cualesquiera otras obligaciones que tuviese o llegara a tener aquél en lo sucesivo con la entidad financiera promotora. El libelo perseguía el cobro tanto de ese saldo como de unos pagarés suscritos después de la constitución de la hipoteca. El interpelado (Maximiliano González) opuso, respecto de los pagarés, la excepción de falta de requisitos del título, fundándola en que faltaba el objeto del contrato de hipoteca en relación con las obligaciones futuras que con él se intentaban garantizar, al no saberse ni poderse determinar cuál era la cantidad debida ni contener, el contrato, elementos que sirvieran para determinarla¹³.

La Corte (de Temuco), revocando el fallo de primer grado, estimó próspera la excepción, al considerar: (i) Que la hipoteca era indeterminada no solo en cuanto al monto del valor garantizado sino también *“por lo que hace a los contratos u obligaciones a que se extiende la hipoteca, los que no están individualizados en forma alguna”* (Considerando 3°); (ii) Que la indeterminación de la obligación garantizada es contraria a la regla según la cual *“la hipoteca debe siempre acceder a un contrato u obligación determinada, como lo previenen los artículos 2385, 2407, 2409 y 2432 del Código Civil [en su orden, arts. 2410, 2432, 2434 del Código Civil nuestro], y la indeterminación absoluta de los créditos caucionados hipotecariamente desnaturalizaría la institución misma de la hipoteca”* (Considerando 4°); (iii) *“Que aun cuando algunas disposiciones con las de los artículos 376, 2427 y 2431 del Código indicado [Civil] y la del artículo*

¹² UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

¹³ Véase, igualmente, la sentencia de 12 de septiembre 1900, proferida por el mismo tribunal.

417 del Código Penal autorizan la constitución de hipotecas por valores inciertos, ellas se refieren siempre a obligaciones individualizadas, condición que no pierden por el hecho de ignorarse su monto exacto” (Considerando 5°); y (iv) en relación con los documentos privados cuya firma reconoció el deudor después de haber enajenado el predio hipotecado, y que no se citaban en forma individual y precisa ni en la escritura pública de hipoteca ni en la inscripción, “ni siquiera puede estimarse que esté inscrita la hipoteca que garantiza esas obligaciones no individualizadas en forma alguna en la inscripción (...)” (Considerando 6°)¹⁴.

El tribunal de Talca se ha encaminado en similar dirección¹⁵.

7. También es el criterio que sigue un reducido -aunque selecto- sector de la doctrina patria. Un profesor de la Universidad del Rosario, Juan Enrique Medina Pabón, en efecto, discurre:

“Al contrario de lo que sucede con la prenda con tenencia, en que el bien está en poder del acreedor y no hay forma de fijar la cuantía de la deuda que se ampara, en la hipoteca sí es necesario establecer el monto que respalda la hipoteca, porque al que se le ofrece como garantía hipotecaria un bien que ya soporta una hipoteca, lo acepta con la confianza de que el precio del bien será suficiente para el respaldo de su obligación, descontando, claro está, lo del acreedor de mejor derecho (...).

Esto lleva a que el dueño del bien hipotecado tenga derecho a que se fije precisamente el monto de las obligaciones, que no excederá el duplo del capital actual y, en ese orden de ideas, que se “cierre” el valor, un derecho que puede ejercer en cualquier momento, para lo cual le basta probar el monto del capital amparado y el doble de esta suma será el límite de la hipoteca, y, si el acreedor no se aviene a suscribir la escritura, el deudor podrá demandar ante el juez la fijación del valor máximo respaldado por la hipoteca. Cumplida esa actuación, el dueño del inmueble hipotecado podrá darlo a un segundo acreedor quien podrá recibirlo con la tranquilidad de contar con un remanente que ampare su crédito y que, aún en el evento de que el dueño del inmueble acuerdo con el acreedor la ampliación del crédito, esto no lo afecta porque tendrá que constituir una nueva hipoteca la cual, por cierto pasará al tercer lugar o grado, atendiendo la época del registro.

Pero estamos en Colombia, de modo que la práctica comercial ha establecido que el garante pueda otorgar su hipoteca para respaldar obligaciones actuales y futuras de un acreedor hasta montos ilimitados y que no se acepte en estos casos la limitación de que habla la ley.

Dos cuestionamientos afloran en relación con esta temática que pone de presente una clara posición dominante del prestamista que exige su hipoteca por monto ilimitado, lo que impide que el deudor pueda servirse del bien para realizar otras operaciones de crédito, porque el altruismo del eventual acreedor de segundo grado no lo hace tan ingenio como para dar un crédito sin la certeza del monto que puede respaldar el precio del bien pignorado.

Y, por otro lado, puede prestarse para distorsionar los derechos de los demás

¹⁴ Sentencia comentada por Uguarte Godoy en: UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

¹⁵ Fallos de 20 de octubre de 1925 y de 16 de octubre de 1929.

acreedores en el evento de un proceso concursal. Por ejemplo, un individuo otorga una hipoteca abierta y de cuantía ilimitada para respaldar un crédito por una cuantía que no supera el 10% del valor del bien. El comerciante en desarrollo de su actividad se endeuda con otros sujetos hasta por una cuantía que supera el 150% del valor de la finca gravada y por cualquier razón entra en insolvencia y sólo le queda el inmueble del ejemplo. En el evento de un remate, el derecho privilegiado del acreedor hipotecario sería de algo más del 10\$ y el saldo del precio del inmueble quedaría para ser repartido entre los demás acreedores ordinarios, pero al ser ilimitada la hipoteca, el acreedor puede incluir esa hipoteca y con privilegio los créditos de otros acreedores quirografarios, para lo cual le basta hacerse con tales créditos, sea por vía de subrogación o por cesión -puede pagar a los otros acreedores la deuda o comprarles el crédito con descuento, o simplemente prestar el "servicio de privilegio" al acreedor por un precio, y, al tener obligaciones por el total del valor del bien, dejará a los demás acreedores sin nada. Es más, cuando se hace el remate, el juez está en la obligación de poner a disposición de los acreedores hipotecarios el valor de su deuda cuando estos no han reclamado (inc. 3º, Art. 2452 C.C.) y si el valor fuese ilimitado, el juez quedaría imposibilitado de fijar un valor para cada uno de los acreedores hipotecarios o simplemente tendría que asignarlo todo al acreedor de la hipoteca ilimitada"¹⁶.

En dirección análoga se orienta Alberto Leuro, en su ya clásica obra titulada *La Hipoteca*¹⁷.

8. Las anotadas falencias comprometen la viabilidad del recaudo coercitivo de la referencia, al venir éste fundado en una hipoteca de las anotadas características (abierta y sin límite de cuantía o indeterminada)¹⁸, e impiden que se libre la orden de pago deprecada.

9. Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la orden de pago exigida dentro del presente asunto por el Bancolombia S.A. frente a Konmak S.A.S. y Stellamary del Pilar Suárez.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹⁶ MEDINA PABÓN, Juan E. *Derecho Civil. Bienes. Derechos Reales*. Ed. Universidad del Rosario. Bogotá. 2016. Págs. 722-724.

¹⁷ LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Págs. 27 y ss.

¹⁸ Que la hipoteca que se pretende hacer valer reúne las anotadas características es cosa que se deduce del hecho 2 de la demanda; de la cláusula cuarta de la escritura pública 904 de 2018, mediante la cual se constituyó el gravamen; y de la "constancia de inscripción" emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFICACIÓN POR CORREO

ESTADO Nº 010

FECHA NOTIFICACIÓN Febrero 04/21

FECHA NOTIFICACIÓN Febrero 05/21

FECHA NOTIFICACIÓN Febrero 06 y 07/21

FOLIO 10

10

2021-00017

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la petición de apertura de sucesión radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

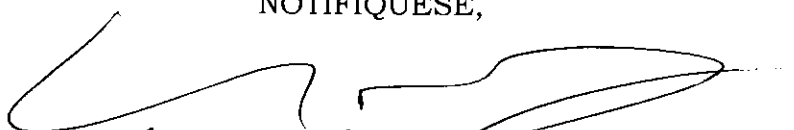
1. Indique los números de contacto y los datos de identificación y notificación de los señores José Augusto y Diego Gerardo Chaves Granados y de la señora Yaqueline Sigua (art. 488.3 CGP).
2. Precise si la sucesión cuya apertura se pide es intestada o testada.
3. Clarifique si las señoras Rubiela y Yineth Chaves Sigua aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario (art. 488.4 CGP).
4. Indique si el causante Chaves Rodríguez tenía alguna sociedad conyugal o patrimonial vigente con alguna persona, y, de ser ese el caso, allegue los documentos que tiendan a clarificar la existencia de la misma y del vínculo matrimonial o marital, si corresponde (art. 489.8 CGP).
5. Acredite, mediante las pruebas conducentes, el carácter de hija y heredera del causante que afirma que ostenta Yaqueline Sigua.
6. Aporte las pruebas tendientes a acreditar el carácter de herederos que afirma ostentan José Augusto y Diego Gerardo Chaves Granados, o, de haberle sido ello imposible, acredite que intentó obtenerlas “*directamente o por medio de derecho de petición*”, tal y como lo exige el inciso 2° del numeral 1° del artículo 85 del Código General del Proceso.
7. Allegue los avalúos catastrales de los tres bienes inmuebles relictos (art. 489.6 CGP).
8. Precise, si lo sabe, si la sucesión del causante ha sido ya abierta o no, bien sea ante juez, ora ante notario.
9. Indique si las promotoras y su apoderada poseen algún número móvil donde puedan recibir notificaciones.
10. Precise las circunstancias de modo tiempo y lugar en que, presuntamente, el señor José Augusto Chaves Granados viene “*usando*” y percibiendo los frutos de los bienes relictos.
11. Aclare cuáles son las “*mejoras*” que dicen que están levantadas sobre los tres bienes relictos (art. 83 CGP).

2021-00018

12. Habida cuenta que la petición de apertura de la sucesión fue impetrada hace un tiempo más o menos dilatado, aclare, si le es posible, si la señora Yaqueline Sigua está tramitando algún juicio de filiación o de petición de herencia.

13. Allegue copia completamente legible de la escritura pública número 939 de 2008.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

010
Febrero 04/21
Febrero 05/21
Febrero 06 y 07/21
01
EL SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Estando al despacho las presentes diligencias, y revisada la demanda introductoria, encuentra el juzgado que la orden de pago exigida habrá de negarse.

La razón es simple: en el asunto se pretende la aplicación de una cláusula aceleratoria que no fue pactada de manera clara e indubitable en el pagaré base del recaudo ni en ninguno de los documentos a él anexos.

En ese orden, el juzgado

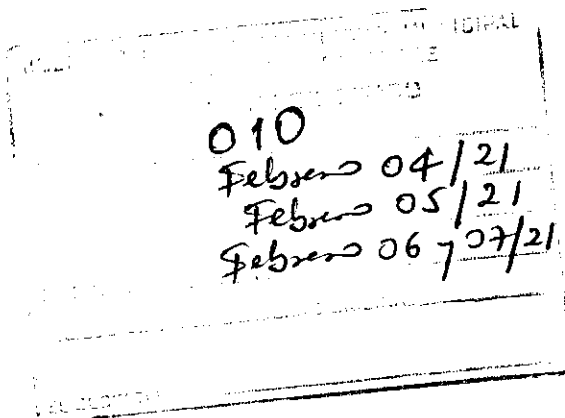
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA ORDEN DE PAGO exigida por el Banco Agrario de Colombia S.A. frente a Fortunato Zarate Valdeón.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez



2021-00019-00

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La razón es simple: en el asunto se pretende la aplicación de una cláusula acceleratoria que no fue pactada de manera clara e indubitable en el pagaré base del recaudo ni en ninguno de los documentos a él anexos.

RESUELVE

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Juez

010
Febr 04/21
Febr 05/21
Febr 06 4 07/21
01

2021-00020